

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 10 de marzo de 2021 para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2021-00059 00

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los siguientes pagarés:

	No. Pagaré	Valor
1	304110000641	\$ 87.534.769
2	302300000227	\$73.484.828
3	405814056- 4824840020453820	\$21.134.118,78

Las aludidas obligaciones a cargo de ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA fueron respaldadas con garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como consta en la Escritura Pública No. 0564 del 14 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, aportada con la demanda, donde se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del acreedor, frente al bien inmueble con folio inmobiliario No. 300-288387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en cuya anotación No. 012 se encuentra inscrito el gravamen, evidenciándose igualmente que el inmueble continúa siendo de propiedad del aquí ejecutado.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra del demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA (C.C. 91.474.170) y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1), por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87.534.769), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 304110000641.

- a.) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.024.046), correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados respectos de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021 a la tasa del 9.75% equivalente al 10.2% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

- b.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral primero, liquidados desde el 10 de marzo de 2021 inclusive y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa pactada en el pagaré, sin que exceda la máxima legal según lo certifique la autoridad competente.

SEGUNDO: Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$73.484.828), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 302300000227.

- a.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral segundo, liquidados desde el 18 de agosto de 2020 inclusive y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legal según lo certifique la autoridad competente.

TERCERO: Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$10.717.550,22), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 405814056- 4824840020453820.

- a.) Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$318.690,70), correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados respectos de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- b.) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS DIEZMILESIMAS DE CENTAVOS M/CTE (\$97.643,02) correspondiente a “otros conceptos”, devenidos de la anterior suma de dinero y según consta en el pagaré 405814056- 4824840020453820.
- c.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral tercero, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 inclusive y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legal según lo certifique la autoridad competente.

CUARTO: Por la suma de NUEVE MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.008.272), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 405814056- 4824840020453820.

- a.) Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$837.940), correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados respectos de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- b.) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$73.110) correspondiente a “otros conceptos”, devenidos de la anterior suma de dinero y según consta en el pagaré 405814056- 4824840020453820.
- c.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral cuarto, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 inclusive y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima legal según lo certifique la autoridad competente.

B. OTRAS DETERMINACIONES

PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los correos electrónicos aportados para tal fin que se entienden bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera el

demandado tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele al ejecutado que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431, y 442 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA (C.C. 91.474.170):

No.	Folio de Matricula Inmobiliaria	Oficina de Registro	Dirección	Anotación
1	300-288387	Bucaramanga	Calle 116 No. 32-39, Barrio Niza de Floridablanca	12

Líbrense el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectiva, **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 012 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P, en concordancia con lo regulado en el artículo 468 *ibídem*.

Una vez se proceda con el embargo, se resolverá sobre el secuestro del bien.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 63.293.744, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 023 de 07 de abril de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db16038e4b17c34ca45b36e34d6abe13507a99c120a11b0fa5a08a87acf757e7

Documento generado en 06/04/2021 11:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>